



| | | |
|--------------------------|--|------------|
| CORNARE | Número de Expediente: 056150322878 | |
| NÚMERO RADICADO: | 131-0915-2019 | |
| Sede o Regional: | Regional Valles de San Nicolás | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... | |
| Fecha: 22/08/2019 | Hora: 09:34:32.8... | Folios: 10 |

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0857 del 02 de octubre de 2015, el interesado en el asunto, manifiesta que se está realizando un movimiento de tierras, la cual está siendo depositada cerca una fuente ocasionando afectaciones a la misma. Dicha situación, se estaría presentando en la Vereda La Playa, Municipio de Rionegro.

Que por medio de radicado 112-4198 del 28 de Septiembre del 2015, se allegó a esta Corporación visto bueno, otorgado por el municipio de Rionegro, para la realización de movimiento de tierra.

Que en atención a la queja ambiental anteriormente mencionada, se realizó visita el día 15 de octubre de 2015, generándose el informe técnico 112-2061 del 26 de octubre de la misma anualidad en la que se concluyó y recomendó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

"Predio No. 1. Con cédula catastral 6152001001003000693:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- ✓ "En el predio identificada cédula catastral 6152001001003000693, se está realizando movimientos de tierras y conformación de llenos autorizado por el Municipio de Rionegro, tal como se menciona en el oficio con radicado 096 del 29/04/2015, actividades que a la fecha de la visita no estaban generando afectaciones de tipo ambiental a los recursos naturales presentes en el predio.
- ✓ El predio presenta restricciones de tipo ambiental por Acuerdo Corporativo 250 del 2011, por tener suelo en uso agroforestal (artículo Noveno) y suelo de protección retiros a fuentes hídricas (artículo Quinto).
- ✓ La separación y almacenamiento de la capa orgánica y ceniza volcánica, está cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo 265 del 2011".

Predio No. 2. Con cédula catastral 6152001001003000132.

- ✓ "El movimiento de tierras para nivelación de terreno y conformación de lleno en el predio con cedula catastral 6152001001003000132, fue autorizado por el Municipio de Rionegro en el informe técnico No. 143 del 07 de septiembre del 2015.
- ✓ Sobre el material depositado se observan procesos erosivos activados por las aguas lluvias y de escorrentía y teniendo en cuenta que las medidas de control y retención de sedimentos tomadas no fueron suficientes, se evidencia sedimentación de la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio se observa sedimentada.
- ✓ El predio presenta restricciones de tipo ambiental por retiros a fuente hídrica definido como suelo de protección en el artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011".

RECOMENDACIONES:

Predio No. 1. Con cedula catastral 6152001001003000693.

- ✓ "Acoger los retiros de protección ambiental a la Quebrada La Cortada.
- ✓ Delimitar la franja de retiro de protección a la Quebrada La Cortada, en la totalidad del tramo que esta fuente hídrica bordea el predio intervenido con el movimiento de tierras".

Predio No. 2. Con cédula catastral 6152001001003000132.

- ✓ "Suspender el depósito de material en la franja de retiro de la fuente hídrica que cruza el predio con cedula catastral 6152001001003000132 denominado en el presente informe como predio No.2
- ✓ Implementar de forma inmediata medidas de control y retención de sedimentos, que garantices que no se aporte sedimentos al canal naturas de las fuentes

hídrica sin nombre que cruza el predio con cédula catastral 6152001001003000132”.

Que el día 03 de diciembre de 2015, realizó control y seguimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación, generándose el informe técnico 112-2589 del 30 de diciembre de 2015, en el cual se concluyó y se recomendó lo siguiente:

- *“La tala de individuos de especies plantadas, realizada en el predio fue autorizada por Cornare mediante la Resolución N°112-5636 de 11 de noviembre de 2015.*
- *Se cumplió con las actividades recomendadas por Cornare en el informe técnico 112-2061 del 26 de octubre del 2015.*
- *Se evidencia sedimentos sobre la franja de retiro de la Quebrada La Laja y fuente hídrica sin nombre que cruza el predio del señor José Rendón.*

27. RECOMENDACIONES

- ✓ *Retirar los sedimentos evidenciados sobre la franja de retiro de la Quebrada La Laja y fuente hídrica sin nombre que cruza el predio del señor José Rendón.”*

Que el día 29 de marzo de 2016, se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de lo recomendado en el informe técnico 112-2589-2015, la cual quedó consignada en el informe técnico 112-1014 del 10 de mayo de 2016, donde se concluyó lo siguiente:

- ✓ *“Los taludes de corte y de lleno están totalmente revegetalizados, sin evidencia de procesos erosivos.*
- ✓ *La Quebrada La Enea se observa sin intervenciones y se observó un retiro de 30 metros lineales.*
- ✓ *Los taludes de lleno en zona de botadero, se encuentra expuesto, lo que podría generar arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica sin nombre por efectos de agua lluvia y esorrentía.”*

Que el día 30 de junio de 2016, con la que se generó el Informe Técnico con radicado N° 131-0638 del 18 de julio de la misma anualidad, se realizó visita en el predio ubicado en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro con punto de coordenadas X - 75°23'4.8”; Y 6°11'50.7”; Z2214, donde se evidenció y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ *“El talud de lleno en el predio destinado como zona de botadero, se encuentra expuesto.*
- ✓ *Se evidencia formación de procesos erosivos (cárcavas) activados por los efectos del agua lluvia, encontrándose que el material está siendo arrastrado hacia el canal de la fuente hídrica que discurre por el predio (...).”*

CONCLUSIÓN:

- ✓ *El talud del lleno en predio destinado como zona de botadero, se encuentra expuesto, situación que está ocasionando que por efectos del agua lluvia, el material este siendo arrastrado hacia el canal de la fuente hídrica que discurre por el predio”.*

Que mediante resolución con radicado N° 112-6270 del 06 de diciembre de 2016, se impuso medida preventiva de amonestación al señor LUIS JAVIER GUTIERREZ JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.096.319 y a la empresa EXCABAR S.A.S con NIT: 900.525.171-1, representada legalmente por el señor JAVIER GOMEZ ARBELÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°70.900.315, por realizar depósito de material, sin ningún manejo técnico, encontrándose que el material está siendo arrastrado hacia el canal de la fuente hídrica que discurre por el predio.

Que mediante escrito con radicado N° 131-0001 del 02 de enero de 2017 el señor Javier Gutiérrez Jiménez, advirtió a la corporación de que había un error en la individualización de las personas involucradas en la investigación, debido a que él es propietario de un predio con FMI 020-48566, en la que no se está realizando ningún tipo de movimientos de tierra, ni trabajos, ni construcciones.

Posteriormente, mediante escrito con radicado 131-0996 del 03 de febrero de 2017, la señora Carolina Valencia, en calidad de representante legal suplente de la Empresa EXCAVAR S.A.S, manifestó no conocer, ni tener ninguna relación laboral con el señor Luis Javier Gutiérrez respecto al movimiento de tierras. De otro lado, afirmó que la empresa EXCAVAR simplemente ejecutó las obras contratadas por el señor Jesús María Rendón Colorado, propietario del predio y titular de los permisos, razón por la cual la responsabilidad sobre el manejo ambiental de los trabajos realizados, recaían sobre este y no sobre la empresa.

Que mediante Informe Técnico 131-0200 del 07 de febrero de 2017, se realizó control y seguimiento al predio ubicado en la vereda La Mosca, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución 112-6270-2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Se evidencia que no se ha implementado cobertura vegetal sobre la totalidad del área expuesta, por lo que se presentan procesos erosivos tipo cárcavas profundas y sedimentación del canal natural de la fuente hídrica sin nombre.

El predio donde se realiza la intervención y que se identifica con el FMI 020-21598, pertenece a los señores Jesús María Rendón Colorado, Jorge Horacio Giraldo Castaño y Wilson Pineda Gómez y no al señor Luis Javier Gutiérrez Jiménez”.

Que mediante resolución N° 112-0760 del 24 de febrero de 2017, se levantó la medida preventiva de amonestación a el señor LUIS JAVIER GUTIERREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N°70.096.319, toda vez que se constató que este no tenía relación alguna con el predio donde se estaban llevando a cabo las actividades de movimiento de tierra.

En el mismo Acto Administrativo con radicado N° 112-0760-2017, se mantuvo la medida impuesta en contra de la empresa EXCAVAR S.A.S y se impuso medida preventiva de amonestación a el señor JESÚS MARÍA RENDÓN COLORADO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.851.861, por realizar depósito de material, sin ningún manejo técnico, encontrándose que el material está siendo arrastrado hacia el canal de la fuente hídrica que discurre por el predio.

Que mediante informe técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0815 del 08 de mayo de 2017, se realizó control y seguimiento al cumplimiento de lo requerido en la Resolución N° 112-0760-201, donde se estableció lo siguiente:

- *“En el documento con radicado No 131-0996 del 03 de Febrero del 2017, se anexan entre otras cosas:*
- *Informe No. 143 del 07 de Septiembre del 2015 y Acta de recibo a satisfacción del depósito.*
- ***Frente a Informe técnico No. 143 del 07 de Septiembre del 2015:*** *En el informe técnico se hace una descripción del lugar y a la luz del POT Municipal de Rionegro y el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, se da concepto viable para la ejecución de movimientos de tierra en el predio, condicionado al cumplimiento de una serie de recomendaciones que buscan evitar que de la actividad se deriven afectaciones ambiental.*
- *En las visitas de control y seguimiento llevadas a cabo por Cornare, se ha evidenciado intervenciones a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, toda vez que el material utilizado para la conformación del lleno se encuentra parcialmente expuesto y susceptible a la erosión hídrica, manifestándose en arrastre de sedimentos del predio hasta el canal natural del cuerpo de agua.”*

CONCLUSIONES:

(...) el material utilizado para la conformación del lleno se encuentra parcialmente expuesto y susceptible a la erosión hídrica, lo cual está generando sedimentación del canal natural de la fuente hídrica.

Se incumplió lo requerido en el artículo segundo de la Resolución No. 112-0760-2017”.

La resolución anteriormente expuesta indica que se debe *“proceder inmediatamente a implementar la cobertura vegetal sobre el talud de lleno en el botadero toda vez que por efectos del agua lluvia y de escorrentía dicho material podría ser arrastrado hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre”*.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-0800 del 18 de julio de 2017, notificado de manera personal, el día 26 de julio de 2017, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor JESÚS MARÍA RENDÓN COLORADO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.851.861, por el depósito de material, sin ningún manejo técnico, el cual estaba siendo arrastrado hasta una fuente hídrica que discurría por el predio del presunto infractor.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos N° 112-2061 del 26 de octubre de 2015 y 131-1992 del 03 de octubre de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.*(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en el Informe Técnico N° 112-2061 del 26 de octubre de 2015, y N° 131-1992 del 03 de octubre de 2017, procedió este Despacho mediante el Auto 112-1423 del 05 de diciembre de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos a el señor JESÚS MARÍA RENDÓN COLORADO, con cedula de ciudadanía N° 70.851.861:

“CARGO ÚNICO: Alterar el flujo de las aguas y presentar procesos erosivos con arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica (sin nombre) que discurre por el lugar, al depositar material fino, sin ningún manejo técnico en el predio, ubicado en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro con folio de matrícula 020-21598”.

Que el auto N° 112-1423-2017 fue notificado de manera personal el 12 de diciembre de 2017.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante radicado 131-9786 del 21 de diciembre de 2017, el investigado presenta a esta Corporación un escrito por medio del cual da *“respuesta al auto con radicado 112-1423-2017”* y aporta unas fotografías con las cuales muestra que ha dado cumplimiento a lo relacionado con la implementación de cobertura vegetal sobre el talud.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0362 del 12 de abril del 2018, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0857 del 02 de Octubre de 2015
- Escrito con radicado 112-4198 del 28 de Septiembre del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2061 del 26 de Octubre del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2589 del 30 de Diciembre del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1014 del 10 de Mayo del 2016.

- Informe Técnico con radicado 131-0638 del 18 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 131-0001 del 02 de enero de 2017.
- Escrito con radicado 131-0996 del 03 de febrero de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-0815 del 08 de mayo de 2017.
- Oficio con radicado 111-0689 del 13 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-1992 del 03 de octubre de 2017.
- Escrito con radicado 131-9786 del 21 de diciembre de 2017

Que en el mismo Auto se ordenó decretar la práctica de la siguiente prueba:

De oficio:

ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar una visita técnica al predio ubicado en la vereda La Mosca del Municipio de Rionegro, con folio de matrícula 020-21598, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar la visita al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico No. 131-1792 del 08 de septiembre de 2018, en el que se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"OBSERVACIONES:

En la visita realizada el día 23 de Julio del 2018, se observó lo siguiente:

El área inicialmente expuesta y adyacente a la fuente hídrica sin nombre se encuentra revegetalizada.

Actualmente en el predio no se desarrolla ningún tipo de actividad.

En el recorrido no se evidenció procesos erosivos que indiquen que se continúe arrastrando material estéril a la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio".

"CONCLUSIONES:

Con las actividades realizadas en el predio como fue el manejo de los procesos erosivos inicialmente evidenciados y la revegetalización la totalidad de las áreas expuestas, se puede inferir que no se continúa presentando el arrastre de material estéril a la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio".

CIERRE DEL PERÍODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-1101 del 02 de noviembre a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de JESÚS MARÍA RENDÓN COLORADO, con cedula de ciudadanía N° 70.851.861 y se dio traslado para la presentación de alegatos, el cual, no fue presentado ante la corporación por este.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO AL CARGO FORMULADO Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a JESÚS MARÍA RENDÓN COLORADO, con cedula de ciudadanía N° 70.851.861 con su respectivo análisis de las normas y actos administrativos vulnerados, aclarando que no se presentaron descargos ni alegatos, por el presunto infractor.

CARGO ÚNICO: Alterar el flujo de las aguas y presentar procesos erosivos con arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica (sin nombre) que discurre por el lugar, al depositar material fino, sin ningún manejo técnico en el predio, ubicado en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro con folio de matrícula 020-21598.

La conducta imputada en el cargo, va en contraposición con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y los literales d, e y f del artículo 8, Decreto-Ley 2811 de 1974, que disponen:

Acuerdo Corporativo 265 de 2011, artículo 4:

“...Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

- 1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe adecuar una actuación nivel de superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se llama despeje y desmalece.*
- 2. La capa vegetal y de ceniza volcánica ...”*

Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 8, literales d, e y f.

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

(...)

d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e. L sedimentación de los cursos y depósitos de agua;

f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...”

Las conductas imputadas violan la normatividad, toda vez que si bien se contaba con el permiso de la autoridad competente para la realización del movimiento de tierra, el titular no llevó a cabo la totalidad de actividades requeridas, con la finalidad de que el movimiento se realizara de una forma ambientalmente adecuada, pues consta en múltiples informes realizados por el personal técnico de Cornare, que no se

implementaron las medidas tendientes a evitar la producción de sedimentos, que luego llegarían a la fuente hídrica que discurre por el predio del presunto infractor.

Al respecto, el investigado aporta un documento mediante el cual acredita el cumplimiento de lo requerido por Cornare, y no manifiesta otro argumento en su defensa, por lo cual se debe dejar por sentado que si bien se dio cumplimiento, este se presenta en una etapa avanzada del procedimiento sancionatorio, razón por la cual no produce algún efecto favorable a los intereses del investigado, es decir, en este punto, el cumplimiento no constituye una causal de exoneración, cesación, o de atenuación de responsabilidad, pues el incumplimiento normativo inicial ya se había configurado y por lo tanto se llevó a cabo el presente procedimiento.

No obstante lo anterior, y a pesar de que las labores realizadas no se puedan tener en cuenta en favor del investigado, el no cumplimiento de las mismas hubiera podido hacer mas gravosa su situación, toda vez que el no cumplimiento le podría generar consecuencias económicas, adicionales a la sanción a imponer.

Evaluada la información aportada, y lo expresado por el señor Jesús María Rendón y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como las visitas realizadas y los respectivos informes técnicos, se puede establecer con claridad que si bien el investigado dio cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, dicho cumplimiento no desvirtúa el cargo formulado pues al momento en que se llevaron a cabo las visitas por parte de Cornare, se constataron los hechos que hoy se imputan, razón por la cual la infracción se configuró, pese a que en este momento la situación se encuentre remediada. Como consecuencia de ello, se evidencia que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y los literales d, e y f del artículo 8, Decreto-Ley 2811 de 1974, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el 056150322878, se concluye que el cargo llamado a prosperar es: "**CARGO ÚNICO:** *Alterar el flujo de las aguas y presentar procesos erosivos con arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica (sin nombre) que discurre por el lugar, al depositar material fino, sin ningún manejo técnico en el predio, ubicado en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro con folio de matrícula inmobiliaria 020-21598.*", ya que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si

este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor Jesús María Rendón Colorado, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-1423 del 05 de diciembre de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI 111-0051 del 22 de enero de 2019, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1272 del 18 de julio de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

| 18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010 | | | | |
|--|--|-------------------|-----------|--|
| Tasación de Multa | | | | |
| Multa = | $B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$ | TIPO DE HECHOS: | CONTINUOS | JUSTIFICACIÓN |
| B: Beneficio ilícito | B= | $Y \cdot (1-p)/p$ | 0,00 | Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa beneficio ilícito |
| Y: Sumatoria de ingresos y costos | Y= | $y1+y2+y3$ | 0,00 | |
| | y1 | Ingresos directos | 0,00 | Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos. |
| | y2 | Costos evitados | 0,00 | Se calificó como (0), toda vez que no se evidencia costos evitados |

| | | | | |
|--|----------------|--|----------------|---|
| | y ³ | Ahorros de retraso | 0,00 | Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso |
| Capacidad de detección de la conducta (p): | p baja= | 0.40 | 0,45 | Se determina como una capacidad de detección Media, debido a que el predio donde se realizó la intervención se ubica en una zona rural del Municipio de Rionegro |
| | p media= | 0.45 | | |
| | p alta= | 0.50 | | |
| α : Factor de temporalidad | α = | $\frac{((3/364)^d + (1-(3/364)))}{d}$ | 1,00 | |
| d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365). | d= | entre 1 y 365 | 1,00 | Se calificó como (1), debido a que la Autoridad Ambiental no se tiene certeza la duración de la intervención, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo, tal como lo describe el manual procedimental para el cálculo de la multa. |
| o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación | o= | Calculado en Tabla 2 | 0,80 | Se calificó como una probabilidad de la ocurrencia de la afectación ALTA, debido a que con el depósito de material en el predio, sin las medidas de manejo suficientes y adecuadas, se conjugaron situaciones que llevaron a que parte del material fino haya sido arrastrado hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre, hasta el punto de formar barras de sedimentos al interior del canal natural. Dichas situaciones fueron referenciadas en los informes técnicos 112-2061-2015, 112-1014-2016, 112-0638-2016, 131-0200-2017, 131-0815-2017 y 131-1992-2017 |
| m = Magnitud potencial de la afectación | m= | Calculado en Tabla 3 | 20,00 | Constante valoración multa por riesgo |
| r = Riesgo | r = | $o * m$ | 16,00 | |
| Año inicio queja | año | | 2.017 | |
| Salario Mínimo Mensual legal vigente | smmlv | | 737.717,00 | smmlv correspondiente al año 2017. Año en el que se inició el procedimiento ambiental sancionatorio mediante Auto No. 112-0800-2017 |
| R = Valor monetario de la importancia del riesgo | R= | $(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$ | 130.192.296,16 | |
| A: Circunstancias agravantes y atenuantes | A= | Calculado en Tabla 4 | 0,20 | Incumplimiento a lo requerido en el Resolución No. 112-0760-2017, que fue verificado en el informe técnico No. 131-0815-2017 |
| Ca: Costos asociados | Ca= | Ver comentario 1 | 0,00 | Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados. |

| | | | | |
|--|-----|------------------|------|---|
| Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. | Cs= | Ver comentario 2 | 0,06 | Para determinar la capacidad socioeconómica del señor JESÚS MARÍA RENDÓN, se ingresó a la página del VUR (página de la superintendencia de notariado y registro), encontrando un valor asociado a una capacidad socioeconómica Nivel 6, con factor de ponderación de (0,06) |
|--|-----|------------------|------|---|

CARGO ÚNICO: Alterar el flujo de las aguas y presentar procesos erosivos con arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica (sin nombre) que discurre por el lugar, al depositar material fino, sin ningún manejo técnico en el predio, ubicado en la vereda La Mosca del Municipio de Rionegro con FMI: 020-21598

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)

| | | |
|--|------|---|
| $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ | 8,00 | Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo |
|--|------|---|

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

| CRITERIO | VALOR |
|----------|-------|
| Muy Alta | 1,00 |
| Alta | 0,80 |
| Moderada | 0,60 |
| Baja | 0,40 |
| Muy Baja | 0,20 |

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

| CRITERIO | VALOR DE IMPORTANCIA | (m) |
|-------------|----------------------|-------|
| Irrelevante | 8 | 20,00 |
| Leve | 9 - 20 | 35,00 |
| Moderado | 21 - 40 | 50,00 |
| Severo | 41 - 60 | 65,00 |
| Crítico | 61 - 80 | 80,00 |

JUSTIFICACIÓN

Se calificó como una probabilidad de la ocurrencia de la afectación ALTA, debido a que con el depósito de material en el predio, sin las medidas de manejo suficientes y adecuadas, se conjugaron situaciones que llevaron a que parte del material fino haya sido arrastrado hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre, hasta el punto de formar barras de sedimentos al interior del canal natural. Dichas situaciones fueron referenciadas en los informes técnicos 112-2061-2015, 112-1014-2016, 112-0638-2016, 131-0200-2017, 131-0815-2017 y 131-1992-2017

TABLA 4

| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES | Valor | Total |
|---|-------|-------|
| Reincidencia. | 0,20 | 0,20 |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | 0,15 | |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | 0,15 | |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0,15 | |

| | | |
|---|------|--|
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | 0,15 | |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | 0,20 | |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | 0,20 | |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0,20 | |
| Justificación Agravantes: Incumplimiento a lo requerido en el Resolución No. 112-0760-2017, que fue verificado en el informe técnico No. 131-0815-2017 | | |

TABLA 5

| Circunstancias Atenuantes | Valor | Total |
|--|-------|-------|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | -0,40 | 0,00 |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | -0,40 | |

Justificación Atenuantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

| | Nivel SISBEN | Capacidad de Pago | Resultado |
|--|---|------------------------------|-----------|
| 1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla: | 1 | 0,01 | 0,06 |
| | 2 | 0,02 | |
| | 3 | 0,03 | |
| | 4 | 0,04 | |
| | 5 | 0,05 | |
| | 6 | 0,06 | |
| | Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados. | 0,01 | |
| 2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla: | Tamaño de la Empresa | Factor de Ponderación | |
| | Microempresa | 0,25 | |
| | Pequeña | 0,50 | |
| | Mediana | 0,75 | |
| | Grande | 1,00 | |

| | | | |
|---|----------------------|-----------------------|------|
| <p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p> | Departamentos | Factor de Ponderación | |
| | | 1,00 | |
| | | 0,90 | |
| | | 0,80 | |
| | | 0,70 | |
| | Categoría Municipios | Factor de Ponderación | |
| | | Especial | 1,00 |
| | | Primera | 0,90 |
| | | Segunda | 0,80 |
| | | Tercera | 0,70 |
| | | Cuarta | 0,60 |
| | | Quinta | 0,50 |
| | | Sexta | 0,40 |
| <p>Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor JESÚS MARÍA RENDÓN, se ingresó a la página del VUR (página de la superintendencia de notariado y registro), encontrando un valor asociado a una capacidad socioeconómica Nivel 6, con factor de ponderación de (0,06)</p> | | | |
| VALOR MULTA: | 9.373.845,32 | | |

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JESÚS MARÍA RENDÓN COLORADO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor Jesús María Rendón Colorado, identificado con cédula de ciudadanía 70.851.861, del cargo formulado en el Auto con radicado 112-1423-2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a al señor Jesús María Rendón Colorado, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$9.373.845,32 (nueve millones trescientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con treinta y dos centavos) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El al señor Jesús María Rendón Colorado, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a al señor Jesús María Rendón Colorado, identificado con cédula de ciudadanía 70.851.861, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

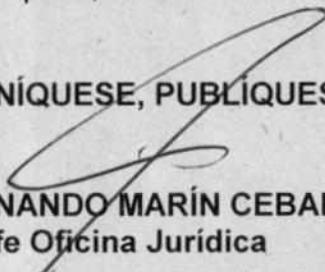
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Jesús María Rendón Colorado.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322878
Fecha: 20 de marzo de 2019
Proyectó: Lina Gómez y Jeniffer Arbeláez
Revisó: Cristina Hoyos
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77IV.05